

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control: REPARACION DIRECTA**  
**Expediente No. 11001-33-36-033-2020-00205-00**  
**Demandante: HERMIDES PRADA TIQUE Y OTROS**  
**Demandado: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

Auto de interlocutorio No. 409

## **I. ADECUACIÓN TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA**

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y dada la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial.

De este modo, el artículo 182 A adicionado a la Ley 1437 de 2011 por conducto del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial del juicio y en cualquier estado del proceso.

En orden a lo anterior el artículo 182 A ibidem señala:

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

**2. En cualquier estado del proceso**, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”*

**En consecuencia, se dispone: AJUSTAR el presente trámite procesal con destino a proferir sentencia anticipada conforme lo dispuesto por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, incluido por la Ley 2080 de 2021.**

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo dispuesto en el numeral 1) liberal b) del artículo 182 A, con destino a consolidar un pronunciamiento anticipado y definitivo del fondo del asunto el Despacho: **(i)** pondrá de presente los **hechos del litigio**, **(ii)** revisará lo relacionado con el

**saneamiento del proceso, (iii)** se pronunciara sobre los **medios de prueba allegados y solicitados** por las partes otorgando el valor probatorio correspondiente, siempre y cuando guarden relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, **(iv)** finalmente correrá **traslado para alegar de conclusión** cuando haya lugar; término en el cual la Procuraduría podrá presentar su concepto.

## II. ANTECEDENTES

### 1. Hechos

- a) De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante en el escrito de la demanda formula 22 hechos.
  
- b) A su turno, la entidad demandada frente a los hechos de la demanda, refirió que: **(i)** son ciertos los hechos 1, 3 al 9, 10, 11, 12, 16, 17, 19, 20, 21 y 22; **(ii)** respecto al hecho 2, indica el mismo informe forense el relato sobre abuso y penetración sexual que realiza a la menor YSMP y sobre la cual ella indica haber sido víctima de parte de quien aquí es demandante, mediante el uso de la fuerza y de amenazas, adicional a lo anterior el resultado que da cuenta sobre la ausencia de huellas sexuales recientes sobre el cuerpo de la menor, concuerda con su versión, según la cual recientemente no habían ocurrido tocamientos; **(iii)** respecto al hecho 9 de la demanda precisa que el vencimiento de términos por el cual el acá demandante recobró la libertad se debió a aspectos relacionados con la disponibilidad de la agenda del juzgado que cumplía funciones de conocimiento para poder adelantar las correspondientes audiencias que le imprimieran el trámite correspondiente al proceso en su normal desarrollo, como se desprende del contenido del acta de la audiencia del 25 de febrero de 2016; **(iv)** frente al hecho 13, indica que la Fiscalía General de la Nación solicitó la orden de conducción judicial para que los testigos comparecieran al juicio; **(v)** frente a los hechos 14 y 15 de la demanda, indica que también declaró la testigo forense que practicó la valoración médico legal a la menor YSMP; y **(vi)** frente al hecho 18, indica que la absolución que favoreció al acá demandante, se sustenta en la ocurrencia de dos versiones opuestas, lo cual, hace que no sea posible dar absoluta credibilidad a lo narrado por la menor YSMP.

- c) El Despacho con relación a los **hechos de la demandada** encuentra que refieren a los siguientes aspectos: **(i)** el 1 de octubre de 2014, la Fiscalía recibió la denuncia de la señora CLAUDIA PATRICIA POLOCHE TIQUE contra el señor HERMIDES PRADA TIQUE, con quien convivía en unión libre desde hacía 9 años, por el presunto delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años de su hija YANCY SMITH MENDOZA POLOCHE (YSMP) de 13 años de edad, hoy en día mayor de edad, lo que venía ocurriendo desde cuando tenía 11 años de edad; **(ii)** el 02-10-2014, en examen de Medicina Legal practicado el 02/10/2014, se concluyó “1. *Valoración de lesiones: No existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal...4. Examen físico general normal, examen genital, anal sin huella de trauma externo reciente...*”; **(iii)** la Fiscalía 110 Seccional de la Unidad Caivas-Actos urgentes obtuvo que el Juzgado 68 Penal Municipal de Garantías, en audiencia preliminar reservada celebrada el 03/02/2015, legalizara la Orden de captura No. 0057 del 03-03-2015 contra el denunciado por los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, actos sexuales con menor de 14 años en concurso y con circunstancias de agravación; **(iv)** el 17/02/2015 el Juzgado 74 de Garantías, en audiencias preliminares legalizó la captura efectuada el 16-02-2015, formulo imputación en la que el imputado no aceptó los cargos, e impuso medida de aseguramiento de detención centro carcelario contra HERMIDES PRADA TIQUE; **(v)** la detención se hizo efectiva mediante la Boleta de Detención No. 05 de 17-02-2015 emanada del Juzgado 47 de Garantías, en la cárcel Nacional Modelo de Bogotá; **(vi)** la Secretaría General del Gobierno Municipal de Coyaima certificó que HERMIDES PRADA TIQUE aparece inscrito en el censo de esa parcialidad indígena; **(vii)** en audiencia del 15-12-2015 el señor Juez 37 Penal del Circuito legalizó la acusación de la Fiscalía contra el citado procesado por los delitos de acceso carnal violento, en concurso con acceso carnal abusivo con menor de 14 años, en concurso con actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravada en concurso homogéneo y sucesivo; **(viii)** en audiencia preparatoria del 25-02.2016, el señor Juez 37 P. Cto., decretó las pruebas de la Fiscalía y la defensa; **(ix)** en audiencia del 08-06-2016, el señor Juez 20 de Garantías, concedió la libertad de HERMIDES PRADA TIQUE, por vencimiento de términos deprecada por su defensor, puesto que habían transcurrido más de 120 días

de privación efectiva desde la presentación del escrito de acusación sin que se iniciare el juicio; **(x)** con las boletas de libertad Nos. 29 del 08-06-2020 y 346 del 10-06-2016, el Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, hace efectiva la orden de libertad ordenada por el Juzgado 20 de Garantías; **(xi)** en audiencia de inicio del juicio oral del 09-06-2016, luego de que Fiscalía y Defensa presentaron la teoría del caso, la Fiscalía solicitó fijar nueva fecha para librar orden de policía judicial para la conducción de sus testigos que no se presentaron pese a que los había citado; **(xii)** en audiencia de juicio oral del 20-09-2016, luego de que se oyó al perito de Medicina Legal que se ratificó en sus conclusiones en el examen sexológico practicado a YSMP, la Fiscalía nuevamente solicitó suspensión de la audiencia por la no comparecencia de sus testigos; **(xiii)** en audiencia de juicio oral del 08-06-2017, la Fiscalía renuncia a los testimonios del denunciante y su hija dejando constancia de su desinterés en comparecer al juicio. El señor juez declara clausurado el debate probatorio de la Fiscalía; **(xiv)** en audiencia de juicio oral del 11-10-2017, se oyó en declaración al procesado quien renunció a su derecho a no auto incriminarse, aclarando que lo denunciado por YSMP era inverosímil y como había incurrido en evidentes mentiras; **(xv)** en audiencia de juicio oral del 23-02-2018, se recibió el testimonio del testigo de la defensa JOSE DARWIL YAIMA, quien explicó detalladamente lo sucedido en la noche del nacimiento del hijo menor de HERMIDES PRADA TIQUE y CLAUDIA PATRICIA POLOCHE TIQUE y en los días siguientes, probándose que YSMP había mentido; **(xvi)** en audiencia de juicio oral del 22-05-2018, el señor Juez da por terminado el debate probatorio. En alegatos, la Fiscalía insistió en pedir la condena para el procesado y la defensa solicitó sentencia absolutoria en razón a la serie de fallas en que incurrió la Fiscalía y sus investigadores desde la recepción de la denuncia y en el transcurso de toda la investigación. Defensa anotó que el desinterés de la madre y su hija en comparecer al juicio se explicaba en la serie de inconsistencias que se apreciaban en el dicho de la menor, lo que se hubiera detectado con investigadores y psicólogos profesionales idóneos; **(xvii)** en los alegatos precisó la defensa que con los testimonios de JOSE DARWIN y HERMIDES, se probó que la menor mintió sobre los abusos sexuales de su padrastro, supuestamente ocurridos en la madrugada del día en que nació su hermanito menor, hijo de HERMIDES y CLAUDIA y que, según ella, se repitieron en los 10 días siguientes al parto. Narran detalles todo lo acontecido desde que comenzaron los dolores de la madre en su

casa hasta cuando nace el bebé a las 4:00 am, en el Hospital de la Hortua, como quedo registrado en el registro civil de nacimiento. Aclaran que acompañaron a HERMIDES esa noche y en los días siguientes debido a que los padres tuvieron que dejar al bebé en incubadora en el hospital durante 10 días. En las mañanas de esos siguientes días los dos padres iban a verlo y en todo el tiempo en que HERMIDES se iba y permanecía en su sitio de su trabajo, en una obra en construcción, Claudia regresaba todas las tardes a la casa, quedando en evidencia que la menor nunca estuvo sola con su padrastro; **(xviii)** el Juzgado 37 Penal del Circuito profirió sentencia absolutoria el 24 de septiembre de 2019 a favor de HERMIDES PRADA TIQUE; **(xix)** mediante auto del 25 de septiembre de 2018, el Juzgado 37 Penal del Circuito de Bogotá, declaró en firme la sentencia absolutoria, a favor de HERMIDES PRADA TIQUE, con fuerza de cosa juzgada, en razón a que no fue apelada; **(xx)** la Secretaría del Centro de Servicios Judiciales de Bogotá D.C., el 11 de abril de 2019, hace constar que las anteriores fotocopias que hacen parte del total de los 255 folios son fiel copia de sus originales del proceso identificado con el CUI 110016000721201400676 NI 230665 seguido contra el señor HERMIDES PRADA TIQUE, identificado con la CC No. 93445920, por los delitos objeto de acusación; **(xxi)** como se observa en el acta del 03-09-2020, se celebró la audiencia de conciliación en el despacho del Dr. ALVARO PINILLA GALVIS, Procurador 87 Judicial I para asuntos Administrativos de la Procuraduría General de la Nación que se declaró fallida, como se prueba con la constancia del 04-09-2020; y **(xxii)** el hecho 22 refiere lo relacionado con la radicación de la presente demanda.

De manera que para el despacho, **la fijación del litigio** se debe centrar en los hechos que guardan relación con la **presunta responsabilidad de la entidad demandada en la ocurrencia del daño antijurídico** y como consecuencia de ello, del pago de los perjuicios causados a la parte demandante. De manera que la controversia frente a las pretensiones formuladas por la actora y los hechos de la demanda estará referidas a la presunta responsabilidad de la **NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** por el daño que se afirma ocasionado en razón a la presunta falla de la administración de justicia soportada por el señor **HERMIDES PRADA TIQUE**, según se aduce en la demanda, por estar privado injustamente de la libertad desde el 17 de febrero de 2015, hasta el 10 de junio de 2016, fecha última en que se hizo efectiva la

orden de libertad emitida por el Juzgado 20 de Garantías, por vencimiento de términos.

## 2. Saneamiento del proceso

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo los vicios procesales que de oficio o a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique el saneamiento en los términos señalados en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011

## 3. Excepciones

Previo a realizar pronunciamiento sobre los medios de prueba incorporados al presente proceso, y con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso, se pone de presente que el apoderado de la **NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, formulo como excepción al escrito de demanda, *“falta de legitimación en la causa por pasiva: en cuanto a la Rama Judicial”*

No obstante lo anterior, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa anotados por la entidad demandada, observa el despacho que, ninguna de las formuladas tienen en carácter de previa y en ese orden, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

**3.1.** No obstante lo anterior, en el caso en concreto frente a la excepción de falta de legitimación en la causa, alegada por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, aun cuando no desconoce el Despacho los argumentos referidos por este, ya que pueden probarse, en la presente etapa procesal no se advierte la manifiesta falta de legitimación en la causa, por cuanto: (i) desde la solicitud de conciliación y escrito de demanda, se le realiza a la referida entidad, solicitud de condena por causa de unos daños y perjuicios, como consecuencia

de la privación injusta de la libertad soportada por el señor HERMIDES PRADA TIQUE; (ii) mediante proveído del 10 de noviembre de 2020 se admitió la demanda interpuesta contra la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por ser a esta entidad a quien se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados. Corolario de lo anterior el 27 de noviembre de 2020 la demandada fue notificada en debida forma, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la entidad demandada; (iii) de las mismas imputaciones de la demanda, se colige que encuadran en una presunta falla de la administración de justicia, en que según la entidad demandada NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN es participe, sin obrar impedimento o disposición normativa, que impida su vinculación a la presente actuación; (iv) en este momento no se está analizando la responsabilidad que le pueda asistir, a la entidad demandada, y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente les pueda asistir o no en el presente asunto, según lo por ésta alegado, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio; (v) los argumentos de defensa planteados por la entidad demandada, serán objeto de estudio al momento de proferirse decisión de fondo.

Así mismo, respecto a lo aducido por el apoderado de la parte actora, en que resalta anomalías e incongruencias, en el escrito de contestación y sustentación de la excepción, se pone de presente que no se accederán a las solicitudes propuestas por el apoderado (esto es, que se tenga como no presentada la contestación de la demanda y la excepción, como quiera que la misma fue presentada en forma extemporánea), como quiera que: (i) los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad demandada, serán valorados en la respectiva sentencia; y (ii) la contestación de demanda fue radicada en tiempo, como quiera que el término inicio a correr, solo hasta cuando la entidad tuvo acceso al respectivo escrito, siendo un aspecto que tuvo presente este Despacho para admitir el escrito de contestación al ser radicado en tiempo.

#### **4. Medios de Prueba**

Previo a disponer sobre los medios de pruebas se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>1</sup> y 173<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

del CGP; así como al 175<sup>3</sup> del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

En este orden de ideas se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso, empezando por los solicitados por la parte actora; en seguida, sobre las pruebas de la parte demandada, para luego resolver lo referido a su decreto y práctica.

### 3.1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

La **parte actora** con el escrito de la demanda **aportó** las documentales relacionadas en el acápite de pruebas documentales, tales como:

- (i) Copias del Juzgado 37 Penal del Circuito de las documentales relacionadas en los hechos
- (ii) Copias de los registros civiles de los demandantes y menores implicados

A su turno no realizó solicitud probatoria

---

<sup>2</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>3</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

### **3.2. PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA**

La entidad demandada solicito sean valorados los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 244 y 246 del CGP.

A su turno no realizó solicitud probatoria

### **3.3. Con fundamento en las anteriores consideraciones se RESUELVE:**

**3.3.1. DECRETAR** como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas por la actora antes relacionadas. Su valoración se hará en la sentencia, sumado al hecho que no fueron tachados o desconocidos por la entidad demandada.

**3.3.3. Por otro lado, el Juzgado no hará uso de su facultad para decretar pruebas de oficio.**

### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ADVERTENCIAS**

Corolario de lo expuesto el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo lapso la señora Procuradora podrá presente su concepto.

**El anterior término comenzará a correr una vez transcurridos los tres (03) días de la notificación de la providencia por estado.**

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>4</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,<sup>5</sup> usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>6</sup>

**Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>7</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se**

<sup>4</sup>Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

<sup>5</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

<sup>6</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

<sup>7</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

**confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente**<sup>8</sup>

Una vez culminado los plazos predichos el expediente ingresará al despacho, según lo señale el informe secretarial; para proferir sentencia anticipada de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**<sup>9</sup>



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **17 de junio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



**KAREN LORENA TORREJANO HURTADO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

<sup>8</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

<sup>9</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22c216d49b8ac8f6b98b9543ca69737cbd269e14204d66ffcf31c5f9f4ed0631**

Documento generado en 16/06/2021 08:37:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**